************1**
VS
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 57/2021 SE (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, que resuelve el recurso de revisión promovido el dos de febrero de dos mil veintidós por la autoridad demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintidós de noviembre de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes …

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre mediante boletín jurisdiccional el diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 110 de autos), surtió efectos al tercer día hábil siguiente en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[1], que correspondió al día veinte siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintiuno de enero de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el tres de febrero de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el dos de este último mes ante el Juzgado Tercero, en auxilio de la Sala Especializada de este Tribunal, sea evidente que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del juicio. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

---

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, exclusivamente en lo concerniente a las notificaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve en el expediente administrativo 18/2018, en la que se sancionó a dos Policías Municipales, entre ellos el actor, con suspensión temporal sin goce de sueldo por tres días, por haber omitido informar al Ministerio Público de hechos constitutivos de delito de los que tuvieron conocimiento.

En sentencia definitiva, la *a quo* declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por considerar que la autoridad demandada no cumplió con la carga de justificar la legalidad de la resolución impugnada, por no haber ofrecido el expediente administrativo correspondiente.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada promovió el recurso de revisión que será materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. En su agravio único la autoridad recurrente toralmente sostiene que la sentencia recurrida inobservó los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no haberse advertido oficiosamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en dichos preceptos, aunado a que omitió analizar tales causales no obstante que fueron hechas valer en la contestación de demanda.

Precisa que la aludida improcedencia se surte porque la demanda fue promovida fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, en razón de que la resolución administrativa impugnada se notificó al actor el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, feneciendo el referido plazo de quince días el quince de agosto siguiente, siendo que la demanda se presentó el dieciséis del propio mes.

Argumentos de agravio que son esencialmente fundados, pero insuficientes para variar el sentido de la sentencia recurrida, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Es fundado lo expuesto por la autoridad recurrente en el sentido de que la Sala *a quo* omitió analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos

VERSIÓN PÚBLICA

40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, que hizo valer en su contestación de demanda, pues tal como lo señala en su agravio, en el punto petitorio tercero de su contestación de demana hizo valer que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, ante la falta de la figura del reenvío en la Ley del Tribunal, este Pleno procede a analizar si en la especie se actualizan las aludidas causales de improcedencia y sobreseimiento, es decir, si la demanda fue presentada oportunamente.

En términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

A foja 8 de autos obra original del acta de la notificación al actor de la resolución administrativa impugnada, de la que se advierte que tal notificación se practicó el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, aspecto que lejos de ser controvertido por las partes, fue aceptado.

Tal como lo reconoce la autoridad recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente al practicarse la aludida notificación, las notificaciones que se practiquen en los procedimientos de responsabilidad que regula dicho ordenamiento, surtirán sus efectos el día en que se practiquen, lo que en la especie sucedió, ya se dijo, el veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, fue el cinco de agosto de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, pues el periodo comprendido del quince de julio al dos de agosto de ese año correspondió al primer periodo vacacional de este Tribunal en términos de su Calendario Oficial, y los días tres y cuatro de agosto fueron inhábiles por ser sábado y domingo, siendo que conforme lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal, los plazos se cuentan por días hábiles, entendiéndose como

VERSIÓN PÚBLICA

aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal, aunado a que la existencia de personal de guardia no habilita los días.

En ese sentido, descontando los días diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, el plazo para la presentación de la demanda feneció el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de ahí que si en la especie la demanda se presentó el dieciséis del propio mes ante la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, es evidente que su promoción fue oportuna, de ahí que contrario a lo que expone la autoridad recurrente, no se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, ante lo insuficiente de los agravios de la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 57/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.